



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/133/2025

Expediente:
TJA/3^aS/133/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

[REDACTED] o,
Policía Pie tierra "A" de la
Dirección de Policía Vial de
Cuernavaca, Morelos;

Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/133/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos de
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]
[REDACTED], **Policía Pie tierra "A" de la Dirección de
Policía Vial de Cuernavaca, Morelos** y **Tesorero Municipal
del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como actos impugnados:

1. La infracción de tránsito número: 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 12019.

2. El cobro que se desprende de la factura impresa con folio 4117220, por el concepto de circulación. -utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025, por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) cobro ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a) La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED] [REDACTED], con número de placa 12019.

b) Como consecuencia la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende de la factura con folio 4117220, por el concepto de circulación. utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha

26 de mayo de 2025 por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] Policía Pie tierra [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello. Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus

datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveídos de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante escritos registrados bajo los números 4355, 4357 y 4359, suscritos por [REDACTED] [REDACTED] Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación. En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendrían que ofrecerlas en el momento procesal oportuno. Así mismo, con el escrito de contestación de las expresadas autoridades demandadas, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del que emana el acto impugnado.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para desahogar la vista ordenada por autos de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

5. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de dos de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho. En consecuencia, dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito número 5319 mediante el cual, el representante procesal de la parte actora ratificó las pruebas ofrecidas en la demanda, las cuales fueron admitidas, consistentes en documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. En el mismo acuerdo se hizo constar que las autoridades demandadas, **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Agente de Tránsito adscrito a los Agentes Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto. En mérito a lo anterior, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY.

El día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no

obstante de encontrarse debidamente notificadas. Del mismo modo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se mandaron glosar los ofrecidos por el delegado procesal de las autoridades demandadas en su escrito registrado con el número 5925, y se declaró precluido el derecho del actor. Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

...

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

Actos impugnados:

1. La infracción de tránsito número: 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED], con número de placa 12019.

2. El cobro que se desprende de la factura impresa con folio 4117220, por el concepto de circulación. -utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025, por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) cobro ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a) La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 12019.

b) Como consecuencia la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende de la factura con folio 4117220, por el concepto de circulación. utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025 por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con la copia certificada del recibo de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED], Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos por concepto de **"UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIOCOMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO"** impuesta a [REDACTED] [REDACTED] en relación al vehículo de la marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos

de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que al efecto se reproduce:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RECIBO DE INFRACCIÓN
 FOLIO: 37695
 FECHA: 2025-05-20T19:03:51

NO. [REDACTED]
 GOB. [REDACTED]
 ENT. [REDACTED]
 MUN. [REDACTED]
 LOCALIDAD: Centro
 CALLE: Hidalgo

DATOS DEL VEHICULO
 [REDACTED]

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN
 CALLE Y ENTRE CALLE: Avenida
 o Leyva, Centro
 LOCALIDAD: Centro
 MUNICIPIO: Cuernavaca
 ENTIDAD: Morelos

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA
 1-46 UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONIA O RADIO COMUNICACION MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHICULO

FUNDAMENTO JURIDICO
 FUNDAMENTO= ART. 23 XXVIII POR HACER USO DEL TELEFONO CELULAR, RADIO O CUALQUIER TIPO DE COMUNICACION MOVIL O ENVIAR MENSAJE DE TEXTO MIENTRAS CONDUCE UN VEHICULO (5 UNIDADES)

FUNDAMENTO CUOTA CONCEPTO DEL PLAN DE INGRESOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS

TOTAL A PAGAR: 3560.0
 TOTAL CANCELADO: 1,350.0

AGENTE DE TRANSITO
 [REDACTED]

Fecha oficial

Y, se corrobora también con la factura serie U, folio 4117220 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco,

emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.), por concepto de “CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO”, exhibida por la parte actora adjunto a la demanda inicial, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora y porque fue certificada por autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y constar en archivos de la dependencia demandada.

Documento que se reproduce al tenor siguiente:

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE HIDALGO No. 24105, 11500, CUERNAVACA, MORELOS
CÓDIGO POSTAL 76000
R.F.C. MCMUN001
REGISTRADO FISCAL PERSONAS MORALES Y CONTINENTAL
CERESAT/SE

FACTURA

CONCEPTOS FISCALES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	MONEDA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CANTIDAD EN LETRAS: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL:	283.00
DESCUENTO:	00.00
TOTAL:	283.00

PAGADO
TESORERÍA MUNICIPAL

Este documento es una reproducción impresa de un PDF

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- [REDACTED] Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos;
- [REDACTED] [REDACTED] Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
- [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecida en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Argumentaron esencialmente, que, al pagar el actor, la infracción de tránsito aceptó haber infringido la ley, consintiendo así la misma.

No se considera jurídicamente válido el argumento de las autoridades demandadas, toda vez que para considerar que un acto administrativo es considerado consentido por un gobernado requiere la actualización de dos hipótesis:

Expresa. Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

Tácita. Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el recibo de infracción de tránsito se emitió el veinte de mayo de dos mil veinticinco, en tanto que la demanda se presentó el día diez de junio del mismo y año, como se ilustra:

MAYO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 Se emitió el acto	21 Surtió efectos	22 Inició plazo 1/15	23 2/15	24
25	26 3/15	27 4/15	28 5/15	29 6/15	30 7/15	31

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUNIO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
1	2 8/15	3 9/15	4 10/15	5 11/15	6 12/15	7
8	9 13/15	10 14/15 Se presentó la demanda	11 15/15 Feneció el plazo	12	13	14

Así mismo, la autoridad demandada, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, hizo valer la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad, consignada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;

Bajo el argumento de que la infracción de tránsito impugnada no fue emitida por dicha Tesorería Municipal.

No se actualiza la hipótesis invocada, toda vez que el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no solo la autoridad emisora del acto impugnado, tiene el carácter de demandada en el juicio de nulidad, sino que, también lo tiene aquella que lo ejecuta o trata de ejecutar:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

De esta manera, no es dable estimar la inexistencia de un acto impugnado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que fue la ejecutora de la infracción de tránsito impugnada, mediante su cobro en la factura serie U, folio 4117220 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO", cantidad cuya devolución reclama el actor [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de la nulidad de dicha infracción de tránsito.

De ahí que asiste al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, la legitimación pasiva en este juicio de nulidad, pues le asiste la defensa del acto impugnado, por virtud de haberlo ejecutado, por tanto, está interesado en que prevalezca.

Finalmente, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hizo valer la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Dispositivo legal de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

Ahora bien, si la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no expidió al aquí actor, el recibo de infracción número de folio 37695, emitido con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco; ni tampoco expidió la factura 4117220 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de **\$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.)**, por concepto de **“CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO”**; ya que estos últimos documentos relatados fueron expedidos respectivamente por [REDACTED] Policía Pie tierra “A” de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos; **siendo la emisora del recibo de infracción citada**; en tanto que, el **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** es quien expide la factura ya relatada y recepciona el numerario erogado por la parte actora respecto de la infracción que nos ocupa; por tanto, se estima que es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron las siguientes defensas y excepciones:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. - Traducido en que no se le ha afectado en su esfera e intereses jurídicos a la parte demandante y el acto que pretende impugna al suscrito fue emitido legalmente.

2.- LA DE NON MUTATI LIBELI. Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, en los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

3.- SINE ACTIONE AGIS.- Consiste únicamente que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente juicio.

4.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA. El derecho a probar se respeta, cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Por cuanto a las denominadas FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y SINE ACTIONE AGIS, sustentadas en el argumento básico consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor [REDACTED] [REDACTED]

██████████ con la finalidad de revertirle la carga de la prueba; se desestiman, toda vez que el interés jurídico de la parte actora se aprecia plenamente justificado con el recibo de infracción número de folio 37695, emitido con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, y la factura 4117220 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de ██████████ ██████████ ██████████ por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.), por concepto de **“CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO”**, pues evidentemente, la imposición de la sanción y su cobro, son actuaciones de las autoridades demandadas que trastocan la esfera jurídica del actor, lo que le legitima para ejercer la presente acción de nulidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En este tenor, SINE ACTIONE AGIS no se trata de una excepción, sino de un argumento mediante el cual la parte demandada niega el derecho del actor con el fin de revertirle la carga de la prueba; sin embargo, en materia administrativa no resulta aplicable, en razón que en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

De tal manera que dicha presunción de legalidad de la cual gozan los actos de la administración pública, constriñe al particular para desvirtuarla.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED] [REDACTED] no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción, que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En relación a la OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, no se actualiza, porque este Tribunal Pleno ha constatado que la demanda fue clara en cuanto al acto impugnado, pretensiones, hechos y acción, lo que permitió a las autoridades demandadas defenderse puntualmente respecto de cada tópico planteado por el actor, consecuentemente, la Magistrada instructora actuó correctamente al admitirla.

Por cuanto a la excepción denominada DE RESPETO Y ALCANCE DE PRUEBA, hecha valer bajo el argumento que la parte actora no ofreció pruebas suficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado; se desestima aquí, porque involucra una cuestión relativa al fondo del asunto, esto es, deberá ser abordada con este y no antes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; por tanto, se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **un solo motivo o agravio**, mismo que en esencia y en lo particular alude:

Qué en el recibo de infracción que ahora impugna, no se señaló la competencia por territorio, materia y grado.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, adujeron esencialmente:

Qué sí se fundó debidamente la competencia, toda vez que se citaron los artículos 1 y 2 del Reglamento de Tránsito y vialidad de Cuernavaca, Morelos, en cuanto a la competencia territorial; asimismo, la competencia material se citó con el artículo 7 de dicho Reglamento, que confiere a los Agentes "Pie Tierra" la competencia como autoridad de tránsito municipal; así, se especificó correctamente en la infracción controvertida, que el lugar de la conducta sancionada fue en el Centro de Cuernavaca, Morelos, por motivo de utilizar un equipo de telefonía o radio comunicación mientras conducía el

vehículo [REDACTED] del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 23, fracción XVIII del pluri citado compendio normativo.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara los **actos impugnados**; siendo el del tenor que sigue:

1. La infracción de tránsito número: 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED], con número de placa 12019.
2. El cobro que se desprende de la factura impresa con folio 4117220, por el concepto de circulación. -utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025, por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) cobro ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. **La documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta (sic) de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, por el Policía de Tránsito [REDACTED], con número de placa 12019 por concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIOCOMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO" impuesta a [REDACTED]

██████████, en relación al vehículo de la marca ██████████ con placas de circulación ██████████, exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

2. La documental pública. Consistente en la factura serie U, folio 4117220 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de ██████████ (██████████), por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO", exhibida por la parte actora adjunto a la demanda inicial, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora y porque fue certificada por autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y constar en archivos de la dependencia demandada.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas, tanto en lo

individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a) La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 37695, de fecha 20 de mayo de 2025, emitida por el Agente de Tránsito, adscrito a los Agentes Pie Tierra, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, de nombre [REDACTED], con número de placa 12019.

b) Como consecuencia la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende de la factura con folio 4117220, por el concepto de circulación. utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025 por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La parte actora, ofertó precisamente la copia certificada del recibo de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED], Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos por **concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIOCOMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO"** impuesta a [REDACTED], en relación al vehículo de la [REDACTED]; misma a la que se le concedió pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para

demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de precedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el particular, **se desprende del recibo de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco**, que tiene su génesis por:

Utilizar equipo de telefonía o radiocomunicación mientras se conduce un vehículo.

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -20 de mayo de 2025-) es el artículo **23, fracción XVIII**, dispositivo que establece:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...) XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7, del referido Reglamento, así como el nombre del Agente Pie Tierra, en el particular: [REDACTED] [REDACTED], con número de placa 12019, firma del policía y sin firma del conductor.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, las autoridades demandadas, al comparecer a juicio señalaron en lo que interesa:

Qué si se fundó debidamente la competencia, toda vez que se citaron los artículos 1 y 2 del Reglamento de Tránsito y vialidad de Cuernavaca, Morelos, en cuanto a la competencia territorial; asimismo, la competencia material se citó con el artículo 7 de dicho Reglamento, que confiere a los Agentes "Pie Tierra" la competencia como autoridad de tránsito municipal; así, se especificó correctamente en la infracción controvertida, que el lugar de la conducta sancionada fue en el Centro de Cuernavaca, Morelos, por motivo de utilizar un equipo de telefonía o radio comunicación mientras conducía el vehículo Mazda 2, placas de circulación PYP257 del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 23, fracción XVIII del pluri citado compendio normativo.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el recibo de infracción número de folio 37695, emitido con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del recibo de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió el relatado recibo de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el recibo de infracción.

En el formato del recibo de infracción impugnada, al referirse a "motivo de la infracción fundado y motivado dice:

“Utilizar equipo de telefonía o radiocomunicación mientras se conduce un vehículo.”

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

En efecto, no es suficiente citar la competencia territorial y material del Agente Pie Tierra, sino que, **en todo caso, se debe fundamentar con la precisión debida, la norma que le habilita o faculta para imponer sanciones.**

Sin dejar de pasar por alto que la cita de la competencia de la autoridad demanda como “agente pie tierra”, en el recibo de infracción impugnado, resulta deficiente, a virtud que no se especificó la fracción del precepto concreto, que dispone la atribución.

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción número de folio 37695, emitido con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

recibo de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED] o, Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos por concepto de **"UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIOCOMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO"** impuesta a [REDACTED] [REDACTED] en relación al vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y por consecuencia los pagos derivados del relatado recibo de infracción; es decir, la factura serie U, folio 4117220 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.), por concepto de **"CIRCULACIÓN.- UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO."**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver al

hoy inconforme [REDACTED], [REDACTED] la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.), acorde con la factura serie U, folio 4117220 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Pago de actualizaciones.

El actor solicitó como pretensión lo siguiente:

“b) Como consecuencia la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende de la factura con folio 4117220, por el concepto de circulación. utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, de fecha 26 de mayo de 2025 por la cantidad de \$283.00 (Doscientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).” (sic)

Es **procedente** esta pretensión, por las siguientes consideraciones.

El primer párrafo del artículo 23 fracción XVIII del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, establece *“Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones: ... XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto*

a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos; ...”

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2025, establece en su artículo 69 y numeral 6.1.4.8.48, que:

“Artículo 69.- Los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al reglamento de tránsito para el municipio de Cuernavaca, se liquidarán en base a las cuotas siguientes::

[...]

6.1.4.8 Circulación:

CONCEPTO	U.M.A.
<i>[...]</i>	<i>[...]</i>
<i>6.1.4.8.48 Por hacer uso del teléfono celular, radio o cualquier equipo de comunicación móvil o enviar mensaje de texto mientras conduce.</i>	<i>5 a 6</i>

Del que se interpreta que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad, como en el caso, por hacer uso del teléfono celular, mientras conduce, se liquidará con base a la cuota de cinco a seis Unidades de Medida y Actualización.

El primer párrafo del artículo 13¹² del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que

¹² **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales,

los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

El artículo 22¹³ del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

¹³ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por el actor, **al actualizarse la figura de pago de lo indebido.**

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹⁴

¹⁴ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50 del Código Fiscal, establecen:

*“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice;*

autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. **Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como

a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

*En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.***

Artículo 48. *Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en*

exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. *La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.*

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

*Quando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.***

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. *Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

I. *Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y*

II. *II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.*

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas

indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las autoridades fiscales están obligadas a **devolver las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.¹⁵

Los aprovechamientos deben **actualizarse** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Que, tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

¹⁵ Artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal.

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse **recargos** por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno; sin embargo, **para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**¹⁶

Que, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses** se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo. Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.¹⁷

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las demandadas a la devolución de la cantidad enterada debidamente **actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (mayo 2025), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes.

¹⁶ Artículo 47, primer y último párrafos del Código Fiscal.

¹⁷ Artículo 50, cuarto y quinto párrafo, del Código Fiscal.

Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/133/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad única y exclusivamente por cuanto a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número de folio 37695, emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED], Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos y por consecuencia los pagos derivados de la misma, es decir, la factura serie U, folio 4117220 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 m. n.); en consecuencia.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver al actor [REDACTED], [REDACTED] la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.), acorde con la factura serie [REDACTED] [REDACTED] de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; en los términos ordenados en esta sentencia.

SEXTO. Concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

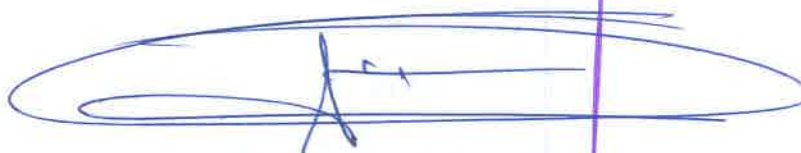
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



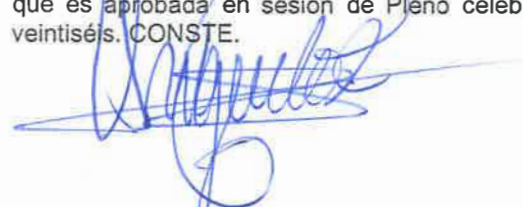
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/133/2025, promovido por [REDACTED] lez, contra actos de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] Ángel Zeferino, Policía Pie tierra "A" de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

